

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 091 – SEGUNDA INSTANCIA N° 073
ACCIONANTE	LIBERTY SEGUROS S.A.
ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA
RADICADO	81-736-31-04-001-2022-00237-01
RADICADO INTERNO	2022-00217
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aprobado por Acta de Sala **No. 336**

Arauca (Arauca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, frente al fallo proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que decidió negar la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia*, dentro de la tutela que la sociedad recurrente instauró contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (ARAUCA)**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refiere la sociedad accionante que Mario Alberto Valderrama Puerta presentó demanda contra Alfonso Sarmiento González para que, previos los términos legales propios del proceso verbal sumario, se declarara que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien

inmueble denominado *Rosa Blanca* ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena, asunto que correspondió inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena bajo el radicado 2018-00654-00, quien el 29 de enero de 2019 admitió la demanda, el 6 de mayo de 2021, tras la suspensión de términos por la emergencia sanitaria y varios aplazamientos, fijó fecha para realizar la audiencia de inspección judicial y demás actividades probatorias de los arts. 372 y 373 del C.G.P. y reconoció a Liberty Seguros como tercero con interés.

El 12 de agosto de 2021, el *a quo* resolvió favorablemente la solicitud de pérdida de competencia por incumplimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., presentada por la parte demandante, por lo que remitió el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, donde fue radicado con el No. 2021-00574-00.

Por auto de 9 septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena avocó el conocimiento del proceso y señaló el 13 de octubre de 2021 a las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., cumplido lo cual en la misma diligencia profirió sentencia.

Indicó la sociedad accionante que llegada esa data nunca recibió el link de conexión para la audiencia, y pese a que solicitó información al respecto por auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado se negó a ello aduciendo que *“se realizaron cada una de las etapas procesales correspondientes y se dictó sentencia, la cual quedó debidamente notificada, ejecutoriada y en firme. Por esa razón, esta operadora judicial no dará respuesta a actuaciones dentro del proceso que ya se encuentra en estado de archivo”*.

En vista de que, incluso, en esa diligencia se había dictado sentencia favorable a las pretensiones del demandante, el 19 de octubre de 2021 solicitó la nulidad de toda la actuación surtida el 13 de octubre de 2021, que fue negada el 2 de diciembre de 2021.

Paralelamente, el 20 de octubre de 2021 presentó solicitud de vigilancia administrativa contra el Juzgado, por las citadas presuntas irregularidades en el trámite, pero fue archivada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

Ante las resultas de la nulidad, interpuso recurso de reposición, pero la actuación fue ratificada el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado.

Cuestiona que en el auto mediante el cual se fijó el 13 de octubre de 2021 para realizar la audiencia, se manifestó que se adelantaría de manera virtual a excepción de la inspección judicial al inmueble que sería presencial; no obstante, en dicha calenda el Juzgado decidió agotar todas las etapas procesales, incluyendo la audiencia de juzgamiento, de forma presencial, circunstancia que le impidió asistir a esa diligencia y ejercer su derecho de defensa, pues estaba a la espera de que se realizaría de manera virtual.

Afirma que por email de 14 de diciembre de 2020, 18 de junio y 6 de julio de 2021 informó al Juzgado sobre la existencia de un proceso ejecutivo singular que adelanta contra Alfonso Sarmiento González, en el cual se decretó una medida cautelar sobre un inmueble y no se reconoció la calidad de poseedor alegada por Mario Alberto Valderrama, hechos que considera eran relevantes para el juicio de pertenencia.

Por último, reprocha la diligencia de inspección judicial que llevó a cabo el *a quo*, porque, en su parecer, no se identificó adecuadamente el bien objeto de reclamación por prescripción adquisitiva de dominio.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia*; y, en consecuencia, se deje sin efectos la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021 y, en su lugar, se programe nueva fecha para la realización de la inspección judicial y la audiencia inicial de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 29 de junio de 2022¹ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, autoridad judicial que mediante auto del día siguiente la admitió², y procedió a vincular a MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA, ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ y RUTH AMPARO ARENAS RUEDA.

Notificada la admisión, los sujetos llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA³

Indicó que por auto de 9 de septiembre de 2021 avocó el conocimiento del proceso de la referencia, señalando el 13 de octubre de 2021 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., decisión que fue notificada a todos los sujetos procesales por estado electrónico Civil N° 19 de septiembre 10/2021.

Llegado el 13 de octubre de 2021, el Despacho hizo un recuento de las actuaciones surtidas así:

“(...) se trasladó al predio a usucapir Finca Rosa Blanca vereda Caño Claro municipio de Saravena, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P. y; una vez en el lugar, como a cinco minutos del casco urbano, siendo las 9:20 a.m., en la puerta de acceso, se solicitó la presencia de los ocupantes y fue atendido por el demandante MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA y, permitiendo el acceso, observa la presencia del abogado JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, apoderado del demandante, el demandado ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ y su apoderado abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ, la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO curador ad-litem de las personas desconocidas que se crean con derecho al bien a usucapir, el topógrafo JULIÁN CAMILO ESPINEL MANRIQUE y; no compareció el abogado ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ apoderado del tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A. a pesar que, estaba notificado de la fecha para la celebración de esta audiencia; procediendo llevar a

¹ Cuaderno del Juzgado. 04ActaReparto.

² Cuaderno del Juzgado. 05Auto06Junio2022AdmiteTutela.

³ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaJuzgado.

cabo la audiencia de forma presencial ya que se encontraban todas las partes involucradas en el proceso.

10. hizo el recorrido pertinente del predio denominado ROSA BLANCA, en compañía del señor Topógrafo indicándole el levantamiento topográfico incluyendo el video de inspección virtual concediendo el término prudencial mientras se desarrollan las otras etapas de la audiencia lo entregue en audiencia y, el referido topógrafo presentó los planos presentó los parámetros de medidas y elementos utilizados e identificación del predio, planos, videos y fotografías en 360° ya que, esta misma orden la había dado el Juez de conocimiento antecesor.

11. La referida audiencia, por tratarse de un asunto de única instancia procedimiento verbal sumario siguió los estancos procesales previstos en el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., cumpliendo con la ritualidad para los procesos verbales sumario de pertenencia en un solo diligenciamiento sin solución de continuidad, todo se hace en la misma diligencia de inspección judicial al predio a usucapir, art. 375 num. 9° inciso 2 ibidem, verificándose las etapas de resolución de excepciones previas (no propusieron), no aplica la conciliación en los procesos de pertenencia, se recibieron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio y se hizo el control de legalidad, dentro del cual se resolvió nulidad que se encontraba pendiente para resolver; se recibieron los testimonios solicitados por las partes y que asistieron presencialmente a la diligencia y; no habiendo más pruebas por practicar se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

12. Presentados los alegatos de las partes, el Topógrafo presentó su informe junto con un video en una memoria, fotografías y planos correspondientes los cuales fueron observados por las partes; a quienes se les corrió traslado y manifestaron que no tenían objeción alguna contra el mismo.

13. Después de un breve receso, el Despacho reanudó la audiencia, dictando la sentencia No. 0328, accediendo a las pretensiones de la demanda contra la cual no procedía recurso alguno.

14. El apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., tercero con interés, en octubre 19/2021, propuso la nulidad de la audiencia de octubre 13/2021, arguyendo como causal “POR CUANTO NO SE SUMINISTRÓ EL LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA QUE EL DESPACHO ANUNCIÓ ADELANTARÍA DE MANERA VIRTUAL, SITUACIÓN QUE CONFIGURA UNA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO”; el cual, el Juzgado no accedió según el texto del auto de octubre 21/2021.

[...]

16. A la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., tercero con interés, se le corrió traslado por fijación en lista electrónica de octubre 29/2021 a las partes en el proceso, sobre el cual, solo se pronunció el apoderado del actor y; en noviembre 4/2021 el apoderado del tercero con interés reitera se acceda a la solicitud de nulidad.

17. En noviembre 5/2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte Santander Sala Administrativa, mediante oficio CSJNS-DM-MIBT-1449, informa a este Juzgado: “En atención a lo comprendido en el Auto No apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 540011102- 002-2021-00274-00, solicitada por el señor ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.421.224 de Bogotá

y T.P. No. 46.321 del CSJ, actuando en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., sírvase: “PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar las presentes diligencias administrativas, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA, dentro del trámite adelantado en el proceso ejecutivo, identificado bajo el radicado No 2021-000574-00. Conforme a la parte motiva de la presente providencia”. Y, en la parte motiva, la Magistrada ponente, en una de sus consideraciones concluyó: “...no encuentra esta funcionaria acción u omisión alguna de parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA que den oportunidad para abrir la presente vigilancia judicial administrativa, motivando entonces a este despacho de ABSTENERSE de iniciar el trámite administrativo requerido.”

18. Este Juzgado por auto interlocutorio N° 999 de diciembre 2/2021, resolvió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., tercero con interés no accediendo a la pretensión de nulidad y, le llama la atención por las manifestaciones subjetivas hacia la titular del Despacho.

19. El apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., tercero con interés, inconforme con la decisión interpone recurso de reposición, al cual se le dio el trámite correspondiente y; por auto de marzo 3/2022, este Despacho, no repuso el auto de diciembre 2/2021”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Manifestó que el proceso se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y respetó el debido proceso de las partes, precisando que el interés que le puede asistir a LIBERTY SEGUROS S.A., en el litigio de pertenencia, “es limitado a los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva, en este caso concreto, al demandado ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, siempre y cuando no estén en oposición con los de éste, implicando que, si el tercero con interés, hubiese comparecido a la diligencia del 13 de octubre en referencia, no hubiera podido oponerse a la inspección judicial al predio a usucapir ni a las pruebas solicitadas por el demandado; pues, éste no hizo oposición alguna”.

2.2.2. ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ⁵

La apoderada del demandado en el juicio de pertenencia alegó que la protección constitucional era improcedente, dado que el proceso de pertenencia se desarrolló en legal forma, pues notificados de la diligencia de inspección judicial, asistió a la misma, en la cual, además, se adelantaron las demás etapas procesales ante la comparecencia de todas las partes,

⁴ Ibid. F. 2 a 3.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaAlfonsoSarmiento.

“siendo deber de nosotros los profesionales del Derecho, estar prestos y preparados para esta clase de actuaciones, por decirlo de algún modo “concentradas” máxime cuando: a) fueron advertidas en auto con suficiente antelación, y b) el código-la Ley las establece, no son actuaciones raras, ni traídas de los cabellos ni caprichosas, ni vulneratorias de derechos como erradamente lo quiere hacer ver el togado apoderado de la tutelante”⁶.

2.3. MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA⁷

El apoderado del demandante en el juicio de pertenencia se opuso a la prosperidad de esta acción, porque “el abogado fue debidamente convocado para la inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio sin que por razón justificada asistiera. Reprocha en su escrito que la Juez en el minuto 16:30 consta que decidió adelantar todas las etapas procesales, hecho que no es fuente de vulneración de los derechos procesales, toda vez que por constituirse como instructora del proceso lo podía realizar. **Se duele de la falta de envío del enlace, sin embargo no medita el haber sido debidamente notificado de la realización de la etapa de inspección judicial física, la cual reconoce y por tanto era su deber asistir, porque precisamente la falta de envío del enlace, era por cuanto todos habíamos sido citados presencialmente, hecho del cual hasta la curadora estuvo presente, menos el abogado accionante. Entonces no es error judicial, todo se resume en la falta de respeto y cuidado del abogado por sus obligaciones como litigante en asistir con la diligencia propia de toda audiencia, para que hubiere sido participe de las decisiones del despacho**”⁸ (Negrilla fuera de texto).

2.4.La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito

⁶ Ibid. 2.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaMarioValderrama.

⁸ Ibid. F. 3.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 10Sentencia1ra.

contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, declaró improcedente el amparo reclamado por la accionante.

Para adoptar la anterior decisión, estimó:

“(…) Sea lo primero indicar, que las actuaciones de los trámites de tutela no están para determinar la falta de diligencia de los apoderados judiciales, ni para asumir las competencias propias del proceso de los jueces bajo su competencia ordinaria; por ende, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Además, que haya alegado esa vulneración en el proceso ordinario, siempre y cuando haya tenido oportunidad de hacerlo, circunstancia esta que el mismo apoderado accionante manifestó en el escrito de tutela, al indicar que propuso la nulidad de la referida audiencia ante la cual el 21 de octubre de 2021 la Juez de conocimiento despacho desfavorablemente, sin que el apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., tercero con interés, interpusiera recurso alguno”¹⁰.

2.4. La impugnación¹¹

Inconforme con la decisión, **LIBERTY SEGUROS S.A.** la impugnó, oportunidad en la cual “aclaró” que la actuación judicial objeto de controversia corresponde a la surtida el 13 de octubre de 2021, respecto de la cual el 19 de octubre de 2021 pidió su nulidad, pero al ser negada el 2 de diciembre de 2022, fue recurrida en reposición, siendo resuelto de manera desfavorable el 3 de marzo de 2022; por lo que estimó que el *a quo* “no hizo un estudio riguroso del expediente ni de los documentos que se incorporaron como medios de prueba”¹², e insistió que la vulneración de los derechos se materializó con la omisión del juzgado de enviar el link de conexión a dicha diligencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada oportunamente por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el

¹⁰ Ibid. F. 16 y 17.

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnaciónFalloTutela

¹² Ibid. F. 2.

artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del Juez de primer grado que declaró improcedente los derechos fundamentales al *debido proceso* y a la *administración de justicia* invocados por Liberty Seguros S.A., o si, por el contrario, como lo sostiene ella, ha de revocarse el fallo recurrido.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la *legitimación en la causa por activa*¹³ y *pasiva*¹⁴, la *relevancia constitucional*¹⁵ e *inmediatez*¹⁶.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio

¹³ El apoderado de Liberty Seguros S.A. presentó poder otorgado por la representante legal para Asuntos Judicial de dicha sociedad, para promover esta acción de tutela en defensa de sus derechos.

¹⁴ Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, despacho que profirió la actuación judicial cuestionada a través de la tutela.

¹⁵ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

¹⁶ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – la última actuación data del 3 de marzo de 2022 y la tutela se interpuso el 29 de junio de 2022.

eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Presupuesto que en este caso, contrario a lo afirmado por el juzgador de primer grado, sí se cumple, dado que por tratarse de un proceso de única instancia, contra la diligencia celebrada el 13 de octubre de 2021 la sociedad accionante pidió su nulidad, la cual al ser negada el 2 de diciembre de 2021, fue objeto de recurso de reposición, resuelto el 3 de marzo de 2022, con lo cual se agotaron los recursos ordinarios legalmente procedentes. Al punto, se aclara que por auto de 21 de octubre de 2021 el Juzgado no resolvió la nulidad propuesta como al parecer lo estimó el *a quo*, sino que se pronunció sobre las solicitudes de información previamente radicadas por el apoderado de Liberty Seguros S.A.¹⁷

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 Causales específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

Conforme lo estableció la H. Corte Constitucional que, “(...) es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.¹⁸” por ende, la posibilidad excepcional de controvertir la providencia judicial será a través la configuración de alguna de las causales específicas de procedibilidad, que conlleven al juez constitucional a evaluar en la decisión judicial la existencia un yerro o arbitrariedad evidente, que vulnera derechos fundamentales.

¹⁷ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 5.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2015

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018 precisó las causales específicas, a saber:

- *Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*
- *Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*
- *Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*
- *Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*
- *El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- *Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*
- *Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*
- *Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.*

3.4.2. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene que por auto de 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicado 2021-00574, el Juzgado accionado dispuso: “fijar el 13 de octubre de 2021 a las 9:00 am para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. fecha en la cual se realizará la **inspección judicial del predio a usucapir**”, y “realizar la audiencia inicial de manera virtual, excepto la inspección judicial la cual se realizará de forma presencial al

*inmueble objeto del presente litigio*¹⁹ (Negrilla fuera de texto), auto que fue notificado por estado electrónico No. 019 de 10 de septiembre de 2021.

El 13 de octubre de 2021 a las 9:20 a.m., el *a quo* al verificar la comparecencia de los extremos procesales con sus apoderados y de la curadora *ad litem* de los terceros indeterminados, instaló la diligencia bajo la ritualidad del proceso verbal sumario de pertenencia, realizó la inspección judicial al predio, practicó los interrogatorios de parte y declaraciones de testigos, incorporó el dictamen topográfico, y cerrado el debate probatorio, corrió traslado a las partes para sus alegatos de conclusión, decretó un receso, cumplido lo cual profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

El 19 de octubre de 2021, Liberty Seguros S.A. solicitó la nulidad²⁰ de dicha actuación con fundamento en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., *“por cuanto no se suministró el link de acceso a la audiencia que el despacho anunció adelantaría de manera virtual, situación que configura una causal de interrupción del proceso”*.

El 2 de diciembre de 2021²¹, el Juzgado negó la nulidad por no enmarcarse en ninguna de las causales que taxativamente señala el artículo 133 ídem, para lo cual recordó que en auto de 9 de septiembre de 2021, fijó el 13 de octubre de 2021 a las 9:00 am para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 de ídem, fecha en la cual se haría la inspección judicial al predio; que el proceso por ser de única instancia y reglado bajo el rito de uno verbal sumario, *“era viable que se efectuara la única instancia sin solución de continuidad de forma presencial o física en la ubicación del inmueble a usucapir, a la cual asistieron las partes porque se notificaron por estado electrónico civil No. 19 de septiembre 10/2021 y, el tercero con interés Liberty Seguros S.A., no compareció a la audiencia [...] de tal manera que si tenía dudas debió confirmar vía virtual al correo institucional del Juzgado la forma como se iba a realizar la audiencia, a pesar que se advirtió en el auto que se llevaría a cabo “la inspección judicial al predio a usucapir” [...] que es*

¹⁹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 27.

²⁰ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 21 a 26.

²¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 27 a 31.

presencial, así que, la falta de diligencia, negligencia u omisión no lo redime de su propia culpa”.

En vista de lo anterior, Liberty Seguros S.A. interpuso recurso de reposición²², empero, el 3 de marzo de 2022²³, el *a quo* resolvió no reponer su decisión, tras advertir que *“no agregó nada nuevo a los argumentos invocados en la nulidad planteada que ya fueron motivo de estudio en el auto de diciembre 2/2021”*.

Ahora bien, pretende la accionante Liberty Seguros S.A, tercera vinculada al citado proceso verbal sumario, que por esta vía se invalide toda la actuación agotada el 13 de octubre de 2021, porque, afirma, *“nunca le fue remitido el link”* para conectarse de forma remota a la audiencia programada para esa calenda, omisión que, dice, transgredió su derecho al debido proceso, porque no pudo ejercer la defensa de sus intereses en el citado litigio.

Para resolver la controversia constitucional anotada, es menester recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los ciudadanos, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que

²² Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 32 a 37.

²³ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 38 a 39.

se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Pues bien, al revisar la documental aportada, se tiene que el auto de 9 de septiembre de 2021 por el cual se programó la diligencia del 13 de octubre de 2021, fue debidamente notificado a las partes por estado electrónico No. 019 de 10 de septiembre de 2021, tan es así, que llegado ese día en el cual se llevaría a cabo de manera presencial la inspección judicial, conforme se señaló en el citado proveído, se hicieron presentes todas las partes, a excepción de la tercera con interés Liberty Seguros S.A.; y agotadas las etapas probatorias, estimó el Juzgado que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., era procedente adelantar las demás actuaciones de instrucción y dictar sentencia.

En efecto, el citado artículo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

[...]

6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

[...]

8. *El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*

9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

“Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.
(Negrilla fuera de texto).

Ante ese panorama, no se acreditó que la autoridad judicial accionada hubiera amenazado y menos transgredido prerrogativa alguna de la

accionante, por el hecho de no enviar un link de conexión para la audiencia inicial y de juzgamiento, dado que, realizada de manera presencial la inspección judicial, lo cual fue notificado previamente a las partes, proveído en el cual, además, se dijo que se adelantaría la audiencia inicial en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., podía el juzgado como director del proceso en esa misma diligencia agotar las etapas procesales de que tratan la audiencia de instrucción y, a continuación, dictar sentencia, como en efecto lo hizo, según la interpretación que se deriva de la disposición legal citada, la cual procura el desarrollo de la audiencia sin solución de continuidad, materializando los principios de celeridad e inmediación como fines legítimos, por lo que no se advierte ninguna irregularidad adjetiva o sustantiva que amerite la concesión del resguardo constitucional.

En tales condiciones, resulta evidente que la posición de la promotora no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por ello debe decirse que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de un escenario adicional, en el que la parte interesada pretenda imponer su posición frente a la de los jueces naturales, pues si la decisión del conflicto no resulta irregular, arbitraria o descabellada debe descartarse la violación de garantías constitucionales, por ende, la intervención tutelar.

No debe olvidarse que la órbita del juez constitucional no fue diseñada para usurpar las competencias de los jueces ordinarios que tienen la función de estudiar los conflictos jurídicos que están sometidos a su escrutinio; o para realizar elucubraciones sugestivas o yuxtapuestas sobre temas que son exclusivos de una jurisdicción en la selección, aplicación o adecuación, interpretación e integración de las normas jurídicas en su ámbito de competencia.

Por todo lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en precedencia

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, dentro de la acción constitucional de la referencia, pero por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada